

DNI	N.º INSCRIPCIÓN
74841303-Q	2097-Z
74842281-M	1424-P
74843554-J	2075-S
74844728-Z	1850-C
74845801-Y	1030-M
74846436-C	2093-X
74849282-Z	2330-V
74852509-K	1556-W
74855167-B	2290-T
74859431-C	1498-J
74859728-H	1996-M
74868434-F	2549-Y
74874500-R	2315-W
74881453-P	2018-G
74882400N	939-C
74892498-J	2386-G
74911891-V	1277-E
74934692-W	2131-W
74940915-S	2102-L
76427919-T	1438-E
76749484-W	2269-W
76754426E	2338-W
77180268-L	1427-B
77326684-V	2314-R
X1947304-D	2026-N
X2080760-L	1863-X
X2760709-L	1787-A
X4679811-R	1756-H
X5105054-C	2027-J
X5659356-E	1991-T

Málaga, 27 de julio de 2011.

El Director Gerente, firmado: José María López Cerezo.

1 0 7 5 8 / 1 1

M A R B E L L A

Delegación de Tráfico, Transportes y Circulación

Edicto

Habiéndose aprobado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 25 de febrero de 2011 (punto 21) el proyecto de modificación del Reglamento Municipal de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, clase B, autoturismos, acordándose primero, añadir en el artículo 5 los nuevos apartados 5.12, 5.13 y 5.14, modificar el contenido del artículo 9.1. y modificar el contenido del artículo 17, según redacción contenida en dicho acuerdo plenario, y segundo, someter el expediente a información pública durante el plazo de 30 días para presentación de sugerencias y reclamaciones.

Sometido el expediente a la referida información pública, mediante publicación de edicto en el *BOP* número 65, de fecha 5 de abril de 2011, se presenta un escrito de alegaciones a la referida modificación, que se resuelve por acuerdo de la Comisión Plenaria de Hacienda y Personal, en sesión celebrada el día 24 de junio de 2011 (punto 16) que acuerda primero, desestimar las alegaciones presentadas y segundo, ratificar el contenido de la modificación del Reglamento Municipal de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, clase B, autoturismos, propuesta en la aprobación inicial aprobada por el referido acuerdo plenario de 25 de febrero de 2011 (punto 21), y tercero, aprobar definitivamente dicha modificación, y publicar en el *BOP* edicto con el texto íntegro de la misma y del citado reglamento, que se transcribe a continuación, a efectos de su entrada en vigor.

Reglamento Municipal de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, clase B, Autoturismos

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto del Reglamento y Clasificación de los Servicios Regulados

Artículo 1

Es objeto de este reglamento la regulación con carácter municipal y la intervención administrativa de este Ayuntamiento del servicio de transportes urbanos e interurbanos de viajeros en automóviles ligeros, en la modalidad de la clase B-autoturismos, dentro de los límites establecidos por las leyes y demás normativa vigente.

Artículo 2

En cuanto a lo no previsto en este reglamento, le serán de aplicación las normas establecidas en el Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, Orden de 4 de febrero de 1993, por el que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, así como la restante normativa de transportes que resulte aplicable, legislación sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial y demás disposiciones vigentes en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Normas generales de los vehículos de su propiedad y de las condiciones de prestaciones del servicio

SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES

Artículo 3

3.1. El vehículo adscrito a la licencia municipal expedida por este Ayuntamiento, y que faculta para la prestación de cualquiera de los servicios públicos que se regula en este reglamento, figurará como propiedad del titular de la misma, en el registro de la Dirección General de Tráfico, debiendo prestar el servicio público correspondiente, en el plazo de 60 días naturales, contados de la fecha de la concesión de la licencia y concertar obligatoriamente la pertinente póliza de seguro que cubrirá las condiciones necesarias de seguridad y conservación para el servicio.

3.2. Los titulares de las licencias para el ejercicio de la actividad que se regula, podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma, previa autorización de la entidad local, siempre que éste reúna las exigencias de este reglamento y demás legislación aplicable y se garanticen las condiciones de seguridad y conservación para el servicio.

SECCIÓN 2.ª DE LOS VEHÍCULOS, DE SU PROPIEDAD Y DE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 4

Se establece como color único para todos los vehículos de la clase, autoturismos, que presten servicio en esta población, el color blanco. Dichos vehículos deberán llevar en las puertas delanteras el logotipo con el escudo de la Ciudad de Marbella y el número de la licencia correspondiente, y debajo de la misma la leyenda "Marbella, San Pedro Alcántara", y debajo, de lado a lado del vehículo, una franja horizontal en dos tonalidades de color azul y la leyenda "Taxi" en color blanco sobre la banda de color más claro, y en el capó, en la parte del asiento del acompañante del conductor, una franja vertical de color azul con la leyenda "Taxi" y debajo "Marbella, San Pedro Alcántara", pegado al vehículo y según modelo que se confeccionará por la Delegación de Transportes.

Artículo 5

5.1. La puesta en servicio de nuevos vehículos, tanto por concesión de licencia o renovación del material, requerirá que los mismos reúnan las características técnicas y de confort propias de un vehículo de lujo, debiendo incluir aire acondicionado o climatizador, lo que se valorará en todo momento por la Delegación Municipal de Transportes, mediante la adaptación de los criterios que garanticen las mismas, así como las condiciones necesarias de seguridad y conservación para el servicio y demás exigencias de este Reglamento u otra legislación aplicable.

5.2. La cilindrada mínima del nuevo vehículo deberá ser de 1.900 centímetros cúbicos o 110 caballos para los que tengan motor turbo.

5.3. Las medidas de los vehículos tipo berlina será de 4,420 metros de longitud mínima y su altura inferior a 1,619 y para los tipo mono-volumen será de 4,277 metros de longitud mínima y su altura tendrá que ser superior a 1,619.

5.4. Los vehículos Autoturismos deberán estar provistos de carrocería cerrada, con cuatro puertas de fácil acceso y perfectamente practicables para permitir la entrada y salida.

5.5. Tanto en las puertas como en la parte posterior llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables, pudiendo ser tintados, pero no opacos. Las puertas deberán estar dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales de los que necesariamente han de estar provistos.

5.6. En el interior de los vehículos habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos cuando suba o descienda el pasaje.

5.7. Deberán ir provistos de un extintor de incendios, modelo 5A/21B, además de cuantos elementos sean exigidos para mayor seguridad del servicio.

5.8. Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio. En ningún caso, la capacidad del vehículo podrá ser inferior a cinco plazas ni superior a siete, incluida siempre en este número la del conductor y deberá someterse, en todo caso, a la normativa de la Comunidad Autónoma.

5.9. La pintura de los vehículos deberá ser cuidada, el tapizado del interior de piel o material adecuado y las fundas que se utilicen estarán siempre limpias, prohibiéndose expresamente la cubrición de los asientos por medio de mantas o jarapas. En cada vehículo habrá una rueda de recambio en buen uso y las herramientas propias para reparar las averías urgentes, debiendo ir provistos de un portaequipajes libre a disposición del usuario.

5.10. El buen estado, la limpieza y la seguridad de todos los elementos o instalaciones del vehículo serán atendidos cuidadosamente por su titular y exigidos en las revisiones que se refieren en los artículos siguientes de este Reglamento.

5.11. En los vehículos se podrá instalar mampara de seguridad, la cual deberá reunir los requisitos normativos o de homologación oportunos. En caso de contar con la misma, el uso de la plaza delantera será a criterio del conductor.

5.12. Los vehículos deberán ir provistos del correspondiente taxímetro de forma que resulte visible para el viajero o viajera la lectura del precio del transporte, debiendo estar iluminado cuando se encuentre en funcionamiento. El taxímetro deberá ir conectado al módulo exterior tarifario.

Los taxímetros se ajustarán a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, debiendo estar homologados. El cumplimiento de estos requisitos será verificado con anterioridad a su primera utilización en el vehículo destinado a la prestación del servicio.

Los taxímetros serán precintados después de su verificación, y la rotura de cualquier precinto conlleva la obligatoriedad de un nuevo precintado por taller autorizado y la presentación del vehículo a verificación después de la reparación.

Deberá someterse obligatoriamente el taxímetro a nueva verificación y precintado cada vez que se realice cualquier intervención en el mismo que suponga rotura del precinto y siempre que se apruebe la aplicación de nuevas tarifas.

Solo podrán instalar y reparar o modificar taxímetros los talleres expresamente autorizados para ello por el órgano competente en materia de industria.

Los taxímetros aplicarán las tarifas vigentes en cada momento y serán susceptibles de inspección por la Administración Municipal y demás entidades competentes en la materia.

5.13. Cuando un pasajero haga señal para detener el vehículo en situación de libre, el conductor deberá parar el vehículo en el lugar apto más próximo, quitar el libre y poner el taxímetro en punto muerto no pudiendo proceder a poner en marcha el mecanismo de éste (bajada de la bandera) hasta reanudar la marcha para empezar a cumplir el servicio que se le encomienda.

Al llegar al lugar del destino, el conductor deberá poner el taxímetro en punto muerto y, cumplido este requisito, indicará al pasajero el importe del servicio.

Asimismo, deberá poner el aparato taxímetro en punto muerto en el caso de que, durante el servicio, se produzca algún accidente, avería, reposición de carburante u otras circunstancias no imputables al usuario del vehículo, que lo interrumpa.

Si iniciado un servicio, el conductor hubiera olvidado poner en marcha el taxímetro, será de su cargo exclusivo el importe devengado hasta el momento de advertir la falta, aunque fuese el de finalizar la carrera, con exclusión del importe del servicio mínimo, a no ser que el pasajero esté dispuesto a abonarle la cantidad que de común acuerdo convengan.

Cuando los servicios hayan sido iniciados por medio de llamada telefónica, el contador del taxímetro deberá ponerse en funcionamiento en el momento en que se inicie la marcha con el fin de recoger al usuario en el lugar indicado por éste.

5.14. Los vehículos deberán ir provistos de sistemas que permitan el abono del precio a través de medios electrónicos de pago a partir del 1 de enero de 2012.

Artículo 6

6.1. No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por los servicios municipales competentes, acerca de las condiciones exigidas de seguridad, conservación, limpieza, comodidad y documentación. En caso de sustitución de un vehículo, éste quedará fuera de servicio, y no podrá ser utilizado como Autoturismo a partir de la misma fecha en que haya obtenido la autorización favorable el vehículo sustituto.

6.2. La autorización para la puesta en servicio de vehículos requerirá que no superen la antigüedad de cinco años y que el vehículo sustituto tenga menos antigüedad que el vehículo sustituido. Los vehículos afectos al servicio deberán darse de baja al cumplir los diez años de antigüedad. Los cómputos de antigüedad referidos se efectuarán a partir de la primera matriculación del vehículo.

6.3. Por la Delegación Municipal de Transportes se realizará una revisión anual de los vehículos afectos al servicio, cuya finalidad será la comprobación del estado del vehículo y elementos exigidos por este reglamento y demás legislación aplicable, así como la documentación relativa al mismo, su titular y conductores que también se contemple en la misma. Asimismo, la Administración Municipal podrá efectuar las revisiones extraordinarias o periódicas de los vehículos que consideren oportunas y relativas a cualquiera de los requisitos exigidos en las disposiciones legales vigentes.

6.4. Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por este reglamento y por las ordenanzas locales, no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del organismo y autoridad competente, en el que se garantice la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose como falta grave la contravención de ella. Por la entidad

local se determinará cuando se deba prohibir la prestación del servicio sin la previa subsanación de la deficiencia.

6.5. A cualquiera de las revisiones dispuestas por la Administración Municipal deberá comparecer personalmente el titular de la licencia, salvo en las revisiones del vehículo en las que podrá comparecer el conductor asalariado de la licencia, debidamente autorizado por el titular. A tal efecto en el momento de la revisión deberá identificarse a la persona que acuda a la misma.

6.6. En la forma que se disponga por el ente local, si el resultado de la revisión de los vehículos fuera desfavorable, se concederá al titular un plazo de 15 días, pudiendo éste ser ampliado teniendo en cuenta el tipo de deficiencia observada, para su subsanación, procediéndose posteriormente a una nueva revisión por parte de la Delegación Municipal de Transportes para las comprobaciones correspondientes. Si no son subsanadas las deficiencias detectadas en la primera revisión efectuada cuando se realice la segunda, se procederá a la iniciación del expediente sancionador correspondiente por la infracción cometida.

Artículo 7

7.1. Las paradas de autoturismos se determinarán mediante decreto de la Alcaldía o de la Delegación Municipal de Transportes, previo los informes relativos al tráfico que sean preceptivos y oídas las asociaciones profesionales del sector, tanto de titulares como de asalariados.

7.2. Asimismo, por el órgano correspondiente, si tuviera necesidad, por razón de la celebración de festividades de Semana Santa, Feria u otras actividades, de disponer temporalmente de un mayor espacio, podrá ordenar el traslado de los vehículos de las paradas existentes a otro lugar que se considere adecuado, previo los informes relativos al tráfico que sean preceptivos.

7.3. No podrán estacionar en las paradas oficiales vehículos en mayor número del de su cabida, ni aunque en el supuesto de que en su parada se encuentra estacionado cualquier vehículo, en cuyo caso deberán dar cuenta de ello a la Policía Local.

Artículo 8

8.1. La publicidad exterior de los autoturismos deberá ir situada en las puertas laterales y aletas traseras de los vehículos y no podrá superar las medidas máximas de 40 cm de ancho x 35 cm de alto, debiéndose conservar la estética de los mismos y cumplir con lo dispuesto en la Ley de Tráfico y Reglamento de Circulación, así como demás legislación existente al respecto.

8.2. Se prohíbe la instalación de publicidad relativa a anuncios de tabaco, alcohol, drogas y sexo, así como cualquier otra que propague violencia, sexismo, racismo o xenofobia.

8.3. Cualquier anuncio publicitario deberá atenerse, tanto en su forma como en su contenido a lo dispuesto en la normativa de publicidad, legislación de tráfico, de industria y demás normativa que sea de aplicación.

8.4. La Administración Municipal podrá ordenar la retirada de cualquier anuncio publicitario que vulnere las condiciones establecidas, la normativa aplicable, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando ésta proceda.

Artículo 9

9.1. Los vehículos autoturismos podrán estar dotados de un aparato de radio o GPS. Dicha instalación será a voluntad de los propietarios, salvo en el caso de que se trate de licencias concedidas condicionadas a estar los vehículos adaptados para discapacitados, en cuyo caso, mientras mantengan esta condición, deberán disponer con carácter obligatorio de aparato de radio-taxi y además, con carácter voluntario, de GPS, con el fin de ofrecer un mejor servicio de vehículos adaptados.

La prestación del servicio a discapacitados deberá ser publicitada de forma que se facilite el conocimiento a dichos clientes de la forma de localización de los vehículos que prestan dicho servicio.

Tanto la prestación del servicio a discapacitados mediante radio-taxi como la realización efectiva de publicidad suficiente de la forma de localización de los vehículos que prestan el servicio podrá ser ins-

peccionada, en cualquier momento, por la Administración Municipal y demás entidades con competencia en la materia.

9.2. El Ayuntamiento realizará cuantas gestiones sean necesarias para que los titulares de las licencias de vehículos adaptados puedan obtener de otros organismos y asociaciones las subvenciones que éstas concedan.

Artículo 10

10.1. Los vehículos de la clase B, autoturismos, están obligados para la prestación del servicio y a concurrir diariamente a las paradas existentes o a las que se señalen en el futuro, sin otras excepciones que las siguientes:

- a) Cuando siendo único el conductor no pudiera prestar el servicio por enfermedad, debidamente justificada o acreditada, o por graves trastornos familiares.
- b) En el caso de que el propietario del vehículo no dispusiera de conductor que pueda suplirle cuando no éste no pueda prestar el servicio por las causas justificadas o las contenidas en el apartado anterior y no se realicen pruebas para la obtención del carnet, hasta tanto se realicen las mismas para disponer de un nuevo conductor.

10.2. El Ayuntamiento adjudicador de las licencias será competente para establecer las medidas de organización y ordenar el servicio en materia de horarios, calendarios, descansos y vacaciones, oídas las asociaciones profesionales del sector.

CAPÍTULO TERCERO

De las licencias y su excedencia y de los conductores

SECCIÓN 1.ª DE LAS LICENCIAS Y SU EXCEDENCIA

Artículo 11

11.1. Para el ejercicio del servicio que se regula será condición precisa estar en posesión de la licencia municipal. Para su solicitud y otorgamiento se estará a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/79, de 16 de marzo.

11.2. En el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que tenga lugar la concesión de la licencia, su titular viene obligado a prestar servicio público de manera inmediata y con vehículos afectos de la misma.

11.3. La licencia caducará por renuncia expresa del titular y será causa por la cual la Entidad Local declarará revocada y retirada la licencia a su titular, dejar de prestar servicio al público durante 30 días consecutivos o 60 alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento.

11.4. El descanso anual regulado en este Reglamento Municipal estará comprendido en las anteriores razones, no pudiendo encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más del 10% de los titulares de las licencias.

11.5. Las licencias serán intransmisibles y sólo se podrán transferir, previo acuerdo de la Comisión Municipal correspondiente, en los supuestos contenidos en el Reglamento Nacional, aprobado por Real Decreto 763/79, de 16 de marzo.

11.6. Toda persona titular de una licencia de la clase "B", autoturismos, tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso municipal de conducir vehículos de servicio público, en régimen de exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión, así como estar en posesión del referido permiso municipal si el titular de la licencia está en activo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.10 en que se regula la situación de excedencia.

11.7. Cuando no pueda cumplirse con dichas obligaciones procederá la transmisibilidad de las licencias en los supuestos admitidos en el Reglamento Nacional, aprobado por Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, o su renuncia.

11.8. Por la Administración Municipal se podrá solicitar, cuando lo estime oportuno, tanto a los titulares de licencia municipal como a los conductores asalariados, certificados de vida laboral o cualquier otra documentación que permita comprobar el cumplimiento de la plena y exclusiva dedicación que corresponde tanto a titulares como a asalariados.

11.9. La plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión no serán exigibles a los actuales titulares de una o más licencias, adjudicadas o adquiridas con arreglo a la normativa anterior del Reglamento Nacional, aprobado por Real Decreto 763/79, de 16 de marzo.

11.10. El titular de una licencia de autoturismos podrá solicitar voluntariamente excedencia por un periodo comprendido entre 6 meses y 10 años, estando la misma sujeta a las siguientes obligaciones y derechos:

- a) La solicitud de dicha excedencia deberá efectuarse mediante instancia presentada en el Registro General de Documentos del Ayuntamiento, en la que conste fecha de inicio, duración y motivos de la misma.
- b) Si el periodo por el que se concedió la excedencia fuera inferior a 10 años, el titular de la licencia podrá solicitar distintas prórrogas hasta cumplirlos.
- c) El Ayuntamiento concederá la excedencia y su prórroga siempre que ello no suponga un perjuicio grave en la prestación del servicio público, y en el primer caso, el solicitante no hubiera disfrutado de otra excedencia en los anteriores dos años.
- d) Transcurrido el término por el que se concedió la excedencia, el titular de la licencia deberá volver a prestar el servicio, pudiendo hacerlo con anterioridad, siendo necesaria, en ambos casos, la previa comunicación al Ayuntamiento.
- e) Durante el periodo de excedencia, el titular de la licencia podrá optar por cesar en el ejercicio de su actividad o por continuar en el mismo mediante la contratación de conductores asalariados, los cuales, para poder conducir el vehículo afecto a la licencia, deberán reunir los requisitos señalados en este reglamento y demás disposiciones en la materia.
- f) La contratación de los conductores asalariados deberá ser comunicada al Ayuntamiento con anterioridad al inicio de la relación laboral y deberá cumplir los requisitos de este Reglamento.
- g) No se concederá la excedencia cuando el titular de la licencia pretenda otra actividad relacionada con el transporte de viajeros (coches de abono, autobuses, etc.), y será motivo de anulación de la excedencia si durante la misma se realizan dichas actividades.

SECCIÓN 2.ª DE LOS CONDUCTORES

Artículo 12

12.1. Para la solicitud del permiso municipal para conducir vehículos de servicio público, se deberá aportar por el interesado la siguiente documentación:

- a) Certificado médico de no padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
- b) Certificado de empadronamiento en el municipio de Marbella.
- c) Fotocopias compulsadas del DNI y del carné de conducir BTP, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.
- d) Dos fotografías tamaño carné.

12.2. Para la obtención del permiso, los aspirantes deberán tener cumplidos los 18 años y superar las pruebas que a tal efecto se realicen por la Delegación de Transportes, ajustándose las mismas a las normas establecidas por decreto de Alcaldía o Delegación Municipal correspondiente.

12.3. El referido permiso municipal tendrá una vigencia de cuatro años, transcurridos los cuales, si finaliza un contrato de trabajo de esta

actividad y pasan cuatro años sin relación laboral alguna, el carnet quedará si efecto, debiendo realizarse por el interesado un nuevo examen para su obtención de la renovación del mismo, teniendo que presentarse para su renovación la misma documentación que para su obtención, anteriormente relacionada.

12.4. Los titulares de licencia municipal no estarán en lo obligación de renovar el carnet municipal y éste tendrá carácter indefinido. Si perdieran la condición de titular y continuaran con la de conductor, se les expedirá un nuevo permiso en las condiciones establecidas para los conductores asalariados.

12.5. Todo titular de licencia municipal vendrá obligado a comunicar a la Administración Municipal las altas y bajas de los conductores del vehículo adscrito a la licencia municipal, acreditándose dichas circunstancias mediante la presentación de la documentación correspondiente de la Tesorería de la Seguridad Social o la última nómina del interesado, debiéndose efectuar las oportunas anotaciones por el Negociado de Transportes en el permiso municipal.

12.6. Los titulares de las licencias informarán al Ente Local de su domicilio y de los cambios que en él se produzcan, así como el de sus conductores y de cuanta información le sea requerida por la Administración Municipal en sus funciones interventoras en la actividad del Autoturismo.

12.7. Los conductores asalariados deberán acatar lo dispuesto en el presente Reglamento, aunque su situación laboral estará regulada por la legislación correspondiente en relación con su condición de trabajador asalariado.

CAPÍTULO CUARTO

De la forma de prestar el servicio, obligaciones derechos y prohibiciones, documentación, tarifas y régimen disciplinario

SECCIÓN 1ª. DE LA FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO, OBLIGACIONES, DERECHOS Y PROHIBICIONES

Artículo 13. *De las obligaciones*

- a) Los conductores observarán con los usuarios un comportamiento correcto, educación y cortesía; ayudarán a cualquier persona impedida, equipaje, etc.
- b) Será obligatorio llevar cambio mínimo de 20 euros.
- c) Será obligatorio guardar riguroso turno de salida en paradas para los viajeros que requieran los servicios directamente, a excepción de un servicio que exija un vehículo con características especiales, que asimismo será elegido por el usuario directamente, y no a través de terceras personas.
- d) En las paradas se tomará el primer vehículo en orden de salida, no pudiendo despreciar ningún viajero por razón de edad, sexo, raza, nacionalidad, lugar de su viaje, etc.
- e) Cuando en una parada se hallen varias personas esperando un taxi, se atenderá al primero, a no ser que hubiera una persona enferma, embarazada, con niños en brazos o ancianos impedidos, que en todo momento tendrán preferencia.
- f) Los titulares, conductores y conductoras deberán llevar la indumentaria adecuada al servicio público que prestan, teniendo que cuidar la limpieza y aseo personal, así como presentar en su aspecto físico y vestimenta una imagen de aseo, decoro y pulcritud. Deberán llevar pantalones largos, no pudiendo llevarlos cortos, piratas, chandals o los que tengan motivos militares. En el caso de mujeres conductoras se permite llevar falda. Podrán utilizar polo, camisa o camiseta de manga corta, pero no podrán usar las que contengan publicidad o carezcan de mangas. El calzado no podrá ser chanclas o tipo playeras.
- g) Los conductores están obligados, estando libres, a realizar cualquier servicio, excepto: perseguidos por la policía, manifiesta embriaguez o intoxicación, número de personas mayor a las autorizadas, cuando el atuendo pueda ensuciar o deteriorar el interior del vehículo o el itinerario discurre por vías intransitables.
- h) El Ayuntamiento podrá obligar a la prestación de servicios de transportes de personas a los dueños o conductores de vehículos pose-

edores de la licencia municipal, cuando este servicio sea requerido por alguna necesidad notoria de asistencia pública. El importe del servicio en tales casos será por cuenta de las personas asistidas y, en su defecto, de la Entidad Local.

i) No será obligatorio la prestación del servicio a usuarios que lleven animales, excepto cuando sean perros guías.

j) En caso de encontrar el conductor objetos perdidos en el interior del vehículo, deberá entregarlos, en el plazo de 72 horas, en las dependencias de la Policía Local.

Artículo 14. *De los derechos*

a) En los viajes de largo recorrido se podrá exigir el pago por adelantado.

b) Cuando a requerimiento del viajero, el conductor tenga que realizar espera, podrá recabar, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado, añadiéndole media hora de espera en las zonas urbanas y una hora en las alejadas de las mismas.

c) No será obligatoria la prestación del servicio a usuarios que porten mercancías peligrosas, explosivas o animales, o cuando éstos estén perseguidos por la policía, presenten manifiesta embriaguez o intoxicación, requieran un número de personas mayor a las autorizadas, cuando el atuendo pueda ensuciar o deteriorar el interior del vehículo o el itinerario discorra por vías intransitables.

Artículo 15. *De las prohibiciones*

a) Queda prohibido fumar en el vehículo, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

b) Queda prohibido que cualquier unidad acapare el trabajo o parte del mismo de cualquier sector, tales como hoteles, apartamentos, agencias de viajes, edificios, etc., a través de conserjes, guardas, porteros, etc., cuando existan en las proximidades paradas de taxi.

c) Queda prohibida la competencia desleal mediante propinas a conserjes, guardas, porteros, etc. para acaparar el trabajo canalizado por éstos.

d) Queda prohibido recoger viajeros a menos de cien metros de una parada de taxis si hay unidades o viajeros en la misma.

e) Queda prohibido estacionar fuera de paradas oficiales, con la excepción de la detención mínima para poder realizar subida o bajada de viajeros, cuando ésta sea imprescindible y no exista parada de taxi en los alrededores, no pudiendo incumplir, en ningún caso, lo dispuesto en la Ley de Tráfico y Reglamento de Circulación.

f) Queda prohibido los escándalos, peleas, vociferar, el empleo de palabras mal sonantes entre compañeros en paradas o zonas públicas.

g) Que prohibido llevar “luz verde” de ir libre cuando va ocupado.

Artículo 16

Caso de que los dueños o conductores se negaran al cumplimiento de lo antedicho, podrán ser sancionados, la primera vez, con multa de hasta 901 euros, y en caso de reincidencia, con retirada temporal de la licencia por plazo de 15 a 30 días; la segunda, con retirada temporal de ésta por un período de 30 a 60 días y la tercera con retirada definitiva de la misma. Si los que rehusaran cumplir con esta obligación, fuesen los conductores y no los titulares de las licencias, se sancionará de igual forma y tiempo que los establecidos para estos últimos, pero referida la sanción al permiso municipal correspondiente.

SECCIÓN 2.ª DE LA DOCUMENTACIÓN, TARIFAS Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 17

1. Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

a) REFERENTE AL VEHÍCULO

- Licencia municipal.
- Permiso de circulación del vehículo y ficha técnica del mismo.
- Póliza de seguro en vigor.

- Placa en lugar visible en el interior del vehículo en la que se pueda leer número de licencia, número de plazas, escudo y nombre de la Ciudad, homologados por el Ayuntamiento, así como información sobre el Libro de Reclamaciones.

- Tarjeta de identificación del conductor situada en lugar visible dentro del vehículo, desmontable para poder cambiar según el conductor, en la que constarán los datos del conductor, nombre y apellidos, permiso municipal, expedición del mismo y caducidad, según modelo que se confeccionará por la Delegación de Transportes, que expedirá una por cada conductor del vehículo, el cual deberá llevar en el momento de prestar el servicio.

- Documentación de la verificación realizada al taxímetro.

b) REFERENTE AL CONDUCTOR

- Carné de conducir de la clase BTP, expedido por la Jefatura de Tráfico.

- Permiso municipal de conducir vehículos de servicio público en vigor.

c) REFERENTE AL SERVICIO

- Libro de reclamaciones, según modelo oficial.

- Un ejemplar del Reglamento Municipal y otro del Reglamento Nacional, ambos en vigor.

- Direcciones y emplazamientos de casas de socorro, sanatorios, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia.

- Plano y callejero de la ciudad.

- Un ejemplar oficial de la tarifa vigente.

- Talonario de facturas que reúna los requisitos exigidos por la normativa fiscal a las facturas y con el número de la licencia impresa.

2. Se autoriza la instalación de una terminal que posibilite la emisión automática de recibos, los cuales deberán reunir los requisitos exigidos por la normativa fiscal a las facturas y además el número de la licencia.

Artículo 18

18.1. El régimen tarifario aplicable al servicio regulado en este Reglamento se establecerá por las administraciones en cada caso competentes y deberá solicitarse su aprobación por este Ayuntamiento, previa audiencia a las asociaciones representativas del sector y sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre control de precios.

18.2. Será obligatoria la colocación del correspondiente cuadro homologado de tarifas en vigor en el interior del vehículo, en lugar visible para el público. En dicho cuadro se contendrán también los suplementos y las tarifas a aplicar, según fechas y horarios.

Artículo 19

Tendrán la consideración de faltas leves, graves o muy graves, las que como tales se tipifican en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/79, de 16 de marzo.

Artículo 20

Las sanciones con que pueden castigarse las faltas antes referidas, serán sancionadas la primera vez, con multa de hasta 901 euros, y en caso de reincidencia con retirada temporal de la licencia por espacio de 15 a 30 días; la segunda con retirada temporal de esta por un período de 30 a 60 días y la tercera con retirada definitiva de la misma o con las sanciones contenidas en el artículo 53 del Reglamento Nacional.

Artículo 21

21.1. Serán responsables directos de las infracciones del presente Reglamento, los titulares de la licencia municipal, sin perjuicio de las responsabilidades personales en que pudiera incurrir el conductor del vehículo, de las cuales serán aquellos responsables subsidiarios, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

21.2. El titular de la licencia será responsable civil subsidiario en lo referente a infracciones, delitos o faltas que en la prestación del servicio pudiese cometer el conductor del vehículo dedicado al mismo, en los términos establecidos en los vigentes códigos Penal y Civil.

21.3. Las infracciones previstas en este Reglamento prescribirán en los plazos y condiciones establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

21.4. Cuando la sanción consista en la suspensión de la licencia o del permiso local de conductor, deberán depositarse los respectivos documentos en la Jefatura de la Policía Municipal, en el plazo de 48 horas, a partir de la fecha en que la sanción sea firme, dándose cuenta a la autoridad judicial competente, en caso de incumplimiento por desobediencia.

Artículo 22

La tramitación previa a la apertura del expediente sancionador cuando se detecte el incumplimiento del presente reglamento o de otra normativa de aplicación, será la siguiente:

- a) Requerir al titular de la licencia para que, en el plazo de 72 horas, comparezca en las dependencias municipales a efectos de alegar cuanto estime oportuno en relación con los hechos denunciados.
- b) Volver a requerir al titular de la licencia, en caso de que éste no compareciera al primer requerimiento, para que lo haga, en un nuevo plazo de 72 horas, indicándole en la citación a tal efecto, que con la no comparecencia, se entenderá como ciertos los hechos denunciados.

Artículo 23

Una vez realizados los trámites previos, si resultara probado el incumplimiento de este Reglamento o de otra normativa de aplicación, se procederá, por el órgano competente, a la apertura del expediente sancionador correspondiente, para cuyo trámite se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a lo previsto en el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 24

La Administración Municipal no someterá a trámite ni autorizará la transmisión de ninguna licencia cuando a su titular se le haya incoado un expediente sancionador, hasta tanto no se haya definitivamente resuelto el mismo, siendo requisito necesario para que proceda la transmisión de la licencia el cumplimiento de la sanción impuesta.

CAPÍTULO QUINTO

De las asociaciones de legalmente constituidas

Artículo 25

25.1. Será reconocida la representatividad de cada asociación legalmente constituida ante el Excmo. Ayuntamiento, con arreglo al número de afiliados. Su representación deberá estar acreditada mediante acta de la Asamblea de sus respectivos colectivos.

25.2. Las asociaciones legalmente constituidas que tengan radioteléfono, regularán en su régimen interno, el trabajo que reciban mediante el mencionado aparato, sin contradecir los reglamentos Municipal y Nacional en vigor u otra normativa en la materia.

Disposición adicional única

Para las licencias otorgadas con anterioridad a este reglamento y que fueron concedidas condicionadas a estar dotadas de vehículos

adaptados para minusválidos, no será obligatorio disponer del aparato de radio exigido en el artículo 9 del mismo, siendo su instalación a voluntad del titular, de conformidad con el reglamento anteriormente en vigor.

Disposición transitoria primera

Los vehículos adscritos a las licencias y adquiridos por sus titulares con anterioridad a este reglamento y que no se ajusten a las nuevas normas del mismo podrán continuar prestando el servicio hasta tanto por el titular se renueve el material, debiendo en ese momento el nuevo vehículo ajustarse en su totalidad de las normas de este reglamento.

Disposición transitoria segunda

La publicidad instalada en los vehículos autoturismos de este Ayuntamiento deberá adaptarse a las nuevas normas de este Reglamento en el plazo de 6 meses, contados a partir de su entrada en vigor, según lo dispuesto en el artículo 8º del mismo.

Disposición derogatoria única

Queda derogado el reglamento municipal anterior, aprobado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 12 de mayo de 1992 y publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* el 28 de agosto de 1992, modificado, asimismo, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 31 de julio de 2001 y publicado en dicho boletín el 21 de noviembre de 2001.

Disposición final

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, este reglamento entrará en vigor a los 20 días de la publicación del anuncio de su aprobación definitiva en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Marbella, 15 de julio de 2011.

La Alcaldesa, firmado: M.ª Angeles Muñoz Uriol.

1 0 7 3 6 / 1 1

M A R B E L L A

A n u n c i o

De conformidad con lo establecido en resolución conjunta de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dan instrucciones técnicas a los ayuntamientos sobre la gestión y revisión del padrón municipal, de 9 de abril de 1997, se pone en conocimiento de:

PILAR GARCIA MATILLA, EMMANUEL ALESSANDRO MONTENEGRO MEZZETTI, JOSE MARINO MONTENEGRO VIELMAN, DANIELA AURORA MONTENEGRO MEZZETTI, ROWENA MEEZETTI, VALENTIN FERNANDEZ LLORENTE, SALVADOR MILLAN PUERTAS, INMACULADA LARA SANCHEZ, MATEO MILLAN LARA, LAURA MILLAN LARA, FRANCISCO JOSE MEDINA MUÑOZ, CAMEL TBATOU ABDERRAZAK, MOHAMED BILAL ABDERRAZAK LAHSEN, HASSAN BOUFRAJI, YOUSEF OUTAIR TBATOV, ROCIO CACERES MERCADO, LEONARDA MERCADO FLORES, JOSE JUAN MORENO LIMA, SERGIO EMILIO MORENO LIMA, GERMANIA GISELL MORAN CASTRO, RAPHAELLE HEVIA, LILIANA GHILE, VASILE FLORIN CHISU, JOSE MANUEL HEVIA DIEZ, DAVID GALLEGU CAMPILLO, ELKE STEFFNER, MOHAMED ORCHI, ELENA MADALINA ANDREI, MARIA LOURDES ENNENBACH, NIKOLAY KIRILOV MANOV, ATANAS ILIEV STA-